



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Nueve de Junio de Dos Mil Veintitrés

Providencia	Consulta Incidente de Desacato
Procedencia	Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Incidentista	Olga Patricia Uribe Díaz, C.C. 43'523.275
Incidentado	Sura E.P.S. S.A.
Radicado	05001 40 03 001 2023 00469 01
Auto Nro.	289
Decisión	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 7 de junio de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Olga Patricia Uribe Díaz, identificada con C.C. 43'523.275, en contra de Sura E.P.S. S.A., concretamente su Representante Legal Pablo Fernando Otero Ramón.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 2 de mayo de 2023, el A quo tuteló los derechos fundamentales de la aquí incidentista, ordenando a la E.P.S., aquí involucrada, por intermedio del aquí incidentado, adelantara “...—si aún no lo ha hecho- todas las gestiones administrativas para autorizar y materializar los procedimientos y/o insumos ordenados por el médico tratante para la atención de las patologías de la accionante, es decir OSTEOTOMIA LEFORT I BILATERAL CON FIJACIÓN INTERNA RIGIDA CÓDIGO ISS 16310; OSTEOTOMIA SAGITAL MANDIBULAR BILATERAL CON FIR CÓDIGO ISS 16308; AUTORIZAR MATERIAL DE OSTEOSINTESIS RP DENTAL; AUTORIZAR BAG CLÍNICA LAS VEGAS CON 1 DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, so pena de incurrir en desacato”.

Mediante escrito presentado ante el A quo por correo electrónico el 16 de mayo de 2023, la aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 17 de mayo de 2023 “...al representante legal de SURAMERICANA EPS, es decir, al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91249330 o quien haga de sus veces, para que en el término de

dos (02) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela”. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

No formulando el incidentado pronunciamiento alguno acerca del precitado requerimiento, mediante auto del 25 de mayo de 2023, el A quo determinó seguir adelante con la apertura del incidente en contra del mencionado incidentado, a quien le fueron otorgados tres (3) días para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo genitor. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Persistiendo el desacato, esto es, tomando en cuenta la constancia secretarial efectuada el día 7 de junio de 2023, mediante la cual se logró constatar que la accionada, por intermedio del aquí incidentado, no han dado cumplimiento a lo ordenado constitucionalmente, se dio lugar a la imposición de sanción, mediante auto del mismo 7 de junio de 2023, en contra de “**...PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de representante legal de la entidad accionada SURAMERICANA EPS con MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE y DOCE (12) HORAS DE ARRESTO**”.

Justificada tal sanción en que, “*...aunque en el presente trámite se han notificado debidamente el auto de requerimiento, de apertura de incidente de desacato y de prescinde periodo probatorio al representante legal de la entidad accionada y aun así, este no ha desplegado las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, ni de la actuación practicada se deduce que la accionada haya tomado medidas a efectos de poner fin a la vulneración de los derechos de la parte actora*”. Providencia en la cual, se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Visto lo anterior, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado “*...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya*

objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Y, en cuanto “...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo resulta clara respecto de los derechos fundamentales de la aquí incidentista y que a la fecha no se cuenta con información alguna de su efectivo cumplimiento, no contestando siquiera el requerimiento formulado al interior del presente incidente (no obstante, advirtiendo que al aquí sancionado se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrado al trámite incidental, habiéndose diferenciado correctamente tanto el elemento objetivo: el incumplimiento, como el subjetivo: sobre quien recae la orden del cumplimiento); este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en el que el incidentado ha incurrido, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 7 de junio de 2023.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1. CONFIRMAR la Sanción impuesta mediante Auto del 7 de junio de 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, al señor Pablo Fernando Otero Ramón, como Representante Legal de la E.P.S. aquí sancionada, por las razones expuestas.

2. NOTIFICAR la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, a la Incidentista y al Incidentado.

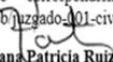
¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D